



Resolución Directoral

Lima, 29 AGO 2023

VISTO:

El Memorando N° 289-2023-DG-HEP/MINSA de la Dirección General, el Informe N° 065-2023-OEA-HEP/MINSA de fecha 28 de agosto de 2023 de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe Legal N° 053-2023-OAJ-HEP-MINSA de fecha 28 de agosto de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 953-2023-OL-HEP/MINSA de fecha 25 de agosto de 2023 de la Oficina de logística del Hospital de Emergencias Pediátricas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital de Emergencias Pediátricas requiere la provisión de bienes y servicios que aseguren el logro de los objetivos para el presente ejercicio presupuestal;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF y N° 234-2022-EF, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, con fecha 19 de mayo de 2023 se convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°001-2023-HEP-MINSA-2 para la "Adquisición de Trócar para Cirugía Laparoscópica de 5 MM", con un valor estimado que asciende a S/ 234,000.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil con 00/100 soles); tal procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias;

Que, con fecha 11 de julio de 2023 se registró en el portal del SEACE, el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor TAGUMEDICA S.A., del procedimiento de selección para la "Adquisición de Trócar para Cirugía Laparoscópica de 5 MM";

Que, a través de la Mesa de Partes de la Entidad mediante Hoja de Tramite General N° 002312-2023-TD-HEP de fecha 18 de julio de 2023, se recibe el recurso de apelación, interpuesto por el postor BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C. (EL IMPUGNANTE), contra los actos de admisión y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°001-2023-HEP-MINSA-2 para la "ADQUISICIÓN DE TRÓCAR PARA CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA DE 5 MM", siendo subsanada con fecha 20 de julio de 2023 mediante Hoja de Tramite General N°002351-2023-TD-HEP, indicado como: **Pretensión Principal que:** Se admita y califique su oferta en la medida que sí cumple con la especificación técnica "Filo Bilateral", y además, el rechazo, de su oferta contraviene el Principio de Igualdad de Trato, en consecuencia, deberá adjudicársele la Buena Pro por haber presentado mejor oferta económica, y

como pretensión subordinada: En caso se desestime su pretensión principal, se declare la nulidad del procedimiento de selección por haberse presentado folletería con información inexacta;

Que, mediante Informe N° 873-2023-OL-HEP/MINSA fecha 02 de agosto del 2023 la Jefatura de la Oficina de Logística, emite informe respecto a los hechos antes señalados y concluye que como órgano encargado de las contrataciones, se ratifica en todos los extremos de lo actuado, en atención a la revisión, evaluación y cumplimiento por parte del área usuaria, de los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección en cuestión, manteniendo así los resultados contenidos en los formatos y actas de evaluación, así como en la buena pro registrada y publicada en el portal del SEACE;



Que, asimismo por Mesa de Partes de la Entidad, mediante Hoja de Trámite General N°002463-2023-TD-HEP de fecha 31 de julio de 2023, TAGUMEDICA S.A. (EL ADJUDICATARIO), presenta la absolución del recurso de apelación, solicitando se declare INFUNDADO el recurso, debido a que la oferta ha sido correctamente declarada como No Admitida, y se declare IMPROCEDENTE el cuestionamiento de otorgamiento de la Buena Pro otorgada a favor de su representada;

Que, consecuentemente se emite el Informe Legal N° 047-2023-OAJ-HEP-MINSA de fecha 07 de agosto de 2023, de la Oficina de Asesoría jurídica, el cual concluye que: "De acuerdo con lo manifestado en los antecedentes y el análisis del presente Informe, corresponde declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación contra la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HEP-MINSA-2 para la "ADQUISICIÓN DE TROCAR PARA CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA DE 5 MM", interpuesta por el postor BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., conforme a lo estipulado en el literal c) del Artículo 128°, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;



Que, en virtud de lo expuesto, se expide la Resolución Directoral N° 183-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 07 de agosto de 2023, el cual resuelve: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°001-2023-HEP-MINSA-2 para la "Adquisición de Trócar para Cirugía Laparoscópica de 5 MM" para el Hospital de Emergencias Pediátricas y **CONFIRMA** el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección otorgada a favor de la empresa TAGUMEDICA S.A.C.;



Que, procediendo hacer notificados los intervinientes, BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., con fecha 08 de agosto de los corrientes, a través de la Hoja de Trámite General N° 002593-2023-TD-HEP, solicita se declare formalmente la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N°183-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 07 de agosto de 2023, en tanto refiere que su expedición contraviene el numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus modificatorias, al haberse resuelto el recurso de apelación sin permitir al impugnante hacer uso de la palabra pese a haberlo solicitado oportunamente;

Que, mediante el Informe Técnico N° 045 - 2023-OL-HEP/MINSA de fecha 14 de agosto de 2023 expedido por la Jefa de la Oficina de Logística, concluye que ante los fundamentos señalados por el impugnante, corresponde que la entidad, declare de oficio la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 183-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 07 de agosto 2023, y retrotraerse hasta antes de resolver el recurso de apelación y recomienda, fijar fecha y hora, a fin de que las empresas intervinientes rindan su instructiva o hagan uso de la palabra; en aplicación de lo señalado en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, asimismo el Informe Legal N° 050-2023-OEA-HEP/MINSA de fecha 14 de agosto de 2023, la Oficina de Asesoría jurídica, emite opinión Legal, concluyendo que corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°183-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 07 de agosto de 2023, por no haber cumplido con lo señalado en el artículo N° 125.2 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, en razón a lo expuesto se expide la Resolución Directoral N°190-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 14 de agosto de 2023, que DECLARA la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°183-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 07 de agosto de 2023 y la retrotrae al momento anterior a la emisión de dicha resolución, a efectos de que el órgano encargado de las contrataciones, cumpla con lo señalado en el inciso e) del numeral 125.2 del

artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, conforme a los fundamentos que preceden, el Órgano Encargado de las Contrataciones, habiendo tomado conocimiento de la resolución que declara la nulidad, procede a dar cumplimiento a lo ordenado y dispone fijar la fecha y hora del Informe Oral, el cual se llevó a cabo el día 18 de agosto último, contando con la participación de las empresas intervinientes **BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.**, y **TAGUMEDICA S.A.C.**;

Que, acto seguido mediante Informe N° 948-2023-OL-HEP/MINSA de fecha 23 de agosto la Oficina de Logística procedió a emitir su informe técnico sobre los hechos materia de controversia, sin embargo, mediante **Memorando N°219-2023-OAJ-HEP/MINSA**, se solicitó información adicional y necesaria, a efectos de poder resolver, procediendo la Jefatura de la Oficina de Logística a emitir con fecha 25 de agosto del 2023, el Informe N° 953-2023-OL-HEP/MINSA, que concluye que de acuerdo a los pronunciamientos técnicos del área usuaria, se ratifica en su evaluación inicial, y de acuerdo a la verificación efectuada al expediente de contratación, recomienda se continúe con los trámites administrativos que correspondan en aplicación del artículo 63° y 64°, de reglamento de contrataciones, y se rectifique en todos los extremos el Otorgamiento de Buena Pro a favor de la empresa **TAGUMEDICA SAC**, de acuerdo a la evaluación y calificación de las ofertas presentadas por los postores durante el procedimiento de selección mencionado;

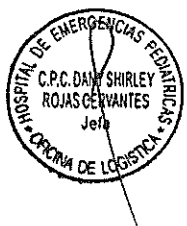
Que, mediante Informe Legal N° 053-2023-OAJ-HEP/MINSA de fecha 28 de agosto de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de acuerdo a las actuaciones y documentos obrantes en el expediente, este se encuentra listo para resolver, por lo que desde el punto de vista legal, debe declararse **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HEP-MINSA-2 para la "ADQUISICIÓN DE TROCAR PARA CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA DE 5 MM", interpuesta por el postor **BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.**;

Que, conforme a los antecedentes mencionados, se puede advertir que la Resolución Directoral N° 183-2023-DG-HEP/MINSA expedida con fecha 07 de agosto de 2023, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante, fue declarada **NULA** mediante Resolución Directoral N°190-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 14 de agosto de 2023, debido a la omisión de aspectos formales del procedimiento, **en consecuencia, habiéndose retrotraído la misma, corresponde realizar nuevamente la calificación del recurso;**

Que, el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece el principio de Transparencia medio del cual, se disponen que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones"; asimismo en el numeral 43.2 dispone que: "El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa"; además el mismo artículo, en su numeral 43.3 precisa que los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;



Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 30225, delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 234,000.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, **por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver;**

Que, el artículo 119° del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Y revisado el expediente, **se aprecia que, mediante escritos N°1 y subsanado con escrito N°2, presentados con fecha 18 y 20 de julio de 2023 respectivamente, por consiguiente, el impugnante interpuso el recurso de apelación; dentro del plazo estipulado en la normativa vigente, debidamente suscrito por su representante;**

Que, mediante Memorando N°187-2023-OE-OEA-HEP la jefatura de la Oficina de Economía, confirma el depósito de la tasa a través de transferencia interbancaria que asciende a S/7,020.00 (Siete Mil Veinte con 00/100 soles) por concepto de recurso de apelación, en conformidad al numeral 124.1. del artículo 124° del Reglamento, establece que: *La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del respectivo ítem,*

Qué, en ese sentido atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley 30225, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos:

PETITORIO: El impugnante **BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.**, solicitó lo siguiente:

- Pretensión principal: Admita y Califique su oferta, y por consiguiente se Adjudique la buena pro.
- Pretensión subordinada: Nulidad del procedimiento de selección.

El Adjudicatario **TAGUMEDICA S.A.C.** absolvió el traslado conferido del recurso de apelación, solicitando lo siguiente:

- Se declare Infundado el recurso de Apelación interpuesto por **BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.**,
- Se declare Improcedente el cuestionamiento de otorgamiento de la Buena Pro.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En aplicación del artículo 127° del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo. Es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127° del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de



absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

En el marco de lo expuesto, se determina los siguientes puntos controvertidos a dilucidar: ***Determinar si el Impugnante cumplió con todas las Características o Fichas técnicas, establecidas en el FORMATO N°2, exigido en las bases integradas del procedimiento de selección; Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la presentación de folletería con información inexacta por parte del adjudicatario; Determinar si corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario o si corresponde otorgar la buena pro al impugnante;***

FUNDAMENTACIÓN:

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 16° de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de Igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos



funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”;

Que, asimismo, en el artículo 74° del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases;

Que, adicionalmente, el artículo 75° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación;

Que, conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se evocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el impugnante cumplió con todas las Características o Fichas técnicas, establecidas en el FORMATO N°2, exigido en las bases integradas del procedimiento de selección;

Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Solicita se admita y Califique su oferta, y por consiguiente se Adjudique la buena pro, manifestando que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta, señalando que *“no cumple con el extremo requerido de filo bilateral, en tanto de la revisión de la parte técnica de la oferta no se evidencia en ningún extremo sustento de lo requerido”*;

Que, ante lo expuesto, previo al análisis del primer punto controvertido, es importante hacer referencia y señalar de forma clara, cuáles fueron las características del bien a adquirir, el cual, se encuentra establecido en el FORMATO N°2, exigido en las bases integradas del procedimiento de selección tal como se detalla:

CARACTERÍSTICAS

- CUCHILLA LINEAL TIPO V, QUE SEA RETRÁCTIL QUE DEJA UN MÍNIMO DEFECTO LINEAL EN LA PARED ABDOMINAL Y CUENTA CON FILO BILATERAL DIVIDIENDO EL TEJIDO DE MANERA PRECISA.
- PROTECTOR PARABÓLICO QUE REDUCE LA FUERZA DE PENETRACIÓN DIVIDIENDO Y DILATANDO EL TEJIDO
- CÁNULA RADIOPACA O TRANSPARENTE LISA DE 100 MM.
- DIÁMETRO 5 MM.
- PROTECTOR DE SEGURIDAD ACCIONADO POR MUELLE CON EL MECANISMO DE BLOQUEO (SISTEMA RETRACTIL).
- CÁNULA CON VALVULA MITRAL DE SELLADO
- VALVULA DE SELLADO AUTOAJUSTABLE INCLUIDO EN EL SISTEMA
- CUERPO DE MENOR ALTURA, ERGONÓMICO
- DESCARTABLE.
- TROCAR DESMONTABLE MÁXIMO EN TRES (3) PARTES.
- CABEZAL DESARMABLE PARA FACILITAR EXTRACCIÓN DE PIEZA OPERATORIA

Consulta 12: SE ACEPTA QUE SEA OPCIONAL LA CONDICIÓN DEL CABEZAL DESMONTABLE PARA FACILITAR LA EXTRACCIÓN DE PIEZA OPERATORIA

Que, conforme podemos apreciar en la imagen recortada del Formato N° 2 de las Bases Integradas de Adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes del presente procedimiento, se establece como característica "CUCHILLA LINEAL TIPO V, QUE SEA RETRÁCTIL QUE DEJA UN MÍNIMO DE EFECTO LINEAL EN LA PARED ABDOMINAL Y CUENTA CON FILO BILATERAL DIVIDIENDO EL TEJIDO DE MANERA PRECISA";

Que, ante lo antes expuesto, el impugnante considera que el comité de selección cometió un error, a no admitir su oferta por no encontrarse expresamente la especificación de la característica "filo bilateral" en los documentos técnicos que obran concretamente en el certificado de análisis, ficha técnica y folletos emitidos por el fabricante; conforme se puede apreciar:



CARACTERÍSTICAS

- Acabado: Libre de rebabas y aristas cortantes
- Condición biológica: Estéril, hiposensibilizante atóxico, biocompatible.
- Indicador de viraje químico: que garantiza la esterilidad por ETO
- Condición Sanitaria: Acorde a las normas internacionales de calidad.
- Libre de látex
- Libre de DEHP
- Trocar con diseño ergonómico
- Desmontable en dos partes.
- Partes:

• 01 Punzón u Obturador

- Punzón retráctil con sistema de seguridad
- Punta con cuchilla en "V"
- Dispositivo retráctil de seguridad
- Sistema de corte en todo su trayecto para minimizar la incisión.
- Barra de Conexión tipo III.
- Indicador de tamaño en el botón tipo sombrero, que facilita al médico o enfermera la obtención del tamaño idóneo del instrumento que requieren.

• 01 Cánula con llave de paso:

- No desmontable por seguridad del paciente
- Cánula translúcida de color gris con ranura tipo rosca en toda la superficie externa, para mejor fijación en la cavidad abdominal.
- Llave de paso para CO₂
- Reductor incorporado (sólo en los trocares de 10, 12 y 15 mm de diámetro)
- Biselado en la parte distal de la cánula

Diámetro (Ø)	Dilatación de la punta	Diámetro		Longitud
		Interno	Externo	
3mm	3.5mm	3.8mm	6mm	65 mm
5mm	5.8mm	6mm	8mm	100 mm
10mm	10.8mm	11mm	13mm	110 mm
12mm	12.8mm	13mm	15mm	110 mm
15mm	15.8mm	16mm	18mm	110 mm

INDICACIÓN DE USO

Se utiliza principalmente para el transporte de gas CO₂ para la cavidad abdominal en cirugía laparoscópica, y el establecer un acceso entre el endoscopio y los instrumentos quirúrgicos cuando los dos entran y salen de la cavidad abdominal.

FRECUENCIA DE CAMBIO

- Un solo uso. Desechable

ALMACENAMIENTO

- Almacenar a temperatura ambiente y en lugar limpio y seco.

CADUCIDAD

- 3 años

PRESENTACIÓN

- Envase primario: blister pre formado de plástico PET y papel Tyvek conteniendo un trocar desmontado en dos partes.
- Envase secundario: caja de cartón grado médico conteniendo un blister.
- Embalaje: Caja de cartón corrugado conteniendo 20 cajas de cartón grado médico.

BIOLOGICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.

MANUEL EDUARDO PACHECO VERA
REPRESENTANTE LEGAL



No necesita adaptador extra
El dispositivo de 4-12mm
se adapta fácilmente

El diseño de anillo en zigzag
para la mano produce
estabilidad y ajuste

La hoja afilada reduce el
daño

Características:

- Triple sello para diseño, doble seguro de hermeticidad
- Fabricado ergonómicamente, operación cómoda
- Diseño de cánula rosca, que minimiza el daño celiaco
- El cabezal perforante está conformado por una hoja afilada y delgada, cuyo diseño hace que la herida sea pequeña y sane rápidamente
- El diseño desmontable de triple sello es fácil de extraer
- Es descartable y previene efectivamente la infección cruzada

GYTR-III

BIONEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.

MANUEL EDUARDO PACHECO VERA
REPRESENTANTE LEGAL
DNI. 42540871

Detalles, cual refiere no son materia de descalificación ya que las imágenes insertas en su folletería evidencian gráficamente que el producto tiene una cuchilla con "filo bilateral", es decir, una cuchilla en V; por lo cual, manifiesta que el comité de selección debió evaluar la muestra, para corroborar físicamente que el producto si cuenta con filo bilateral, el cual no realiza;

Por su parte, el Comité de Selección, manifestó que de acuerdo a la normativa de contrataciones con el Estado y las Bases del procedimiento de selección, la información obrante en la oferta debe ser congruente con lo requerido por la Entidad mediante las bases y consigo misma; siendo los postores responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del Órgano Encargado de las Contrataciones, ni del usuario interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias, que para el presente caso no corresponde;

Que, al respecto cabe mencionar que las características establecidas en las bases específicamente son requerimientos establecidos por el Área Usaria, quien, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados, también colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad,

Que, en efecto, mediante el Informe N° 953-2023-OL-HEP/MINSA, de la Oficina de Logística de fecha 25 de agosto último, precisan que el jefe del Servicio de Cirugía Pediátrica en su calidad de área usuaria, mediante el Memorando N° 092-2023-DMQ-SCPE-HEP/MINSA, de fecha 23 de agosto de 2023, se ratifica en todos los extremos de lo descrito en el Memorando N° 086-2023-SCP-DMQ-HEP/MINSA, en el cual refiere que de acuerdo con la evaluación de la ficha técnica de la oferta se solicitó como una de las características del bien, cuchilla línea tipo V, que sea retráctil, que deja un mínimo defecto en la pared abdominal y cuente con "filo bilateral", y que de acuerdo con la documentación presentada por EL IMPUGNANTE a la letra dice punta con cuchilla en V, sin precisar que cuenta con "Filo Bilateral", (existiendo así incongruencia entre lo ofertado y lo requerido), por lo tanto, el postor apelante no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas que garanticen un mínimo, trauma en los procedimientos de nuestros pacientes;

Que, ante estas circunstancias, se puede advertir que, EL IMPUGNANTE no ha cumplido con señalar que el bien ofertado contara con el extremo "Filo Bilateral", requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, característica que fue especificada con claridad en el FORMATO N° 2, por lo queda en evidencia que ha incumplido con la citada disposición;

Que, asimismo es importante mencionar el criterio adoptado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme la Resolución N° 0210-2019-TCE-S1 que establece lo siguiente: "(...) es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones";

"A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica";

Que, dicho esto, queda claro que tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Que, asimismo conforme al criterio adoptado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su tercer párrafo del numeral 31. de la Resolución N° 0366-2022-TCE-S5 refiere lo siguiente: "En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias";

Que, mediante la Opinión N° 010-2019/DTN, adoptado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, refiere lo siguiente: (...) define a las Bases Integradas como el "Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión";

Que el artículo 72° del Reglamento, dispone que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, EL COMITE DE SELECCION DEBE INTEGRAR LAS BASES COMO REGLAS DEFINITIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION; las que no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE, asimismo refiere que en el numeral 75.1 del artículo 75°, dispone que luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumpla con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada;

Que, en consecuencia, se advierte que EL IMPUGNANTE pretende ampararse con el numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento, que tipifica que: Son subsanables, entre otros, el siguientes error material o formal: (...) f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta (el subrayado es agregado). Sin embargo, pretende la subsanación, con documento emitido posterior al momento de la presentación de la oferta, en tanto esta fue el 04 de julio de 2023 y el documento que señala es de fecha 17 de julio de 2023;





Por lo tanto, la información obrante en su oferta no fue congruente con lo requerido por la Entidad; **siendo su sola responsabilidad la omisión de este**, no obstante, cabe detallar que EL IMPUGNANTE intenta dirigir como fondo a resolver en la presente controversia, que el bien que ofrece su representada, si cuenta con la característica Filo Bilateral, siendo, el correcto planteamiento a resolver en el presente punto controvertido, si EL IMPUGNANTE cumplió con detallar en igual de contenido, a las características solicitadas en las bases integradas **al momento de la presentación de su oferta**; actuación que determinaba una obligación necesaria para su efectiva calificación, en ese sentido, la información que se contemple en su propuesta no debe inducir al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del Órgano Encargado de las Contrataciones, **ni del usuario interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias, que para el presente caso en concreto no corresponde**;



Que, es pertinente mencionar que la parte impugnante, ha expuesto de forma oral lo descrito en su recurso de apelación, sin embargo, no ha mencionado aspectos relevantes que corroboren que el órgano de contrataciones ha cometido omisiones o errores al momento de la calificación, ni tampoco ha refutado ninguno de los presuntos incumplimientos descritos por el Adjudicatario, en ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, respecto del primer punto controvertido se concluye que, la oferta presentada por el Impugnante, **NO CUMPLIÓ con los requisitos de calificación solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección; al momento de la presentación de las ofertas**;

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: b) Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la presentación de folletería con información inexacta por parte del adjudicatario;

Que, del mismo cuerpo legal en el numeral 44.1 de artículo 44° *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"*;

Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° del citado Texto Único Ordenado, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo antes del perfeccionamiento del contrato (...)"*.

Que, la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se cumpla la finalidad de realizar un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice, se encuentre contrastada por la Ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso, retrotrayéndose a la etapa de convocatoria;

Que, de acuerdo con lo descrito en los párrafos anteriores, así como la documentación que obra en el expediente del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HEP-MINSA-2 ha de precisar que, EL IMPUGNANTE fundamenta su pretensión al precisar que el postor **TAGUMEDICA S.A.** ha presentado folletería que difiere de la folletería del mismo producto presentada en otros dos procedimientos de selección, conforme evidencia en la oferta presentada al procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2023-HNHU convocada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue y la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-HMA convocada por el Hospital María Auxiliadora;

Que, de la absolución del recurso de apelación a EL ADJUDICATARIO, señala lo siguiente: *"Tratándose de folletería, cabe indicar que ésta constituye un documento adicional y/o complementario, cuya elaboración está a cargo del proveedor y/o del fabricante. Decimos ello, por cuanto el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N°016-2011-SA, en su artículo 140°, únicamente regula el manual de instrucciones de uso o inserto de los dispositivos médicos, pero no se establece disposición alguna sobre los folletos."*;

Que, es necesario mencionar al Pronunciamiento N°143-2022-OSCE-DGR, de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), señala lo siguiente:



" (...)

Sobre la presentación de folletos y/o catálogos

De lo indicado, si bien se ha precisado que se deberá presentar "folletos, instructivos, catálogos o similares", se aprecia que no se ha detallado con claridad qué aspectos de las características técnicas serán acreditados con dicha documentación, lo cual no se condice con lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1, el cual indicó que "no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad".

Que, ante esta interpretación y frente a la pretensión de EL IMPUGNANTE, dicha variación en cuanto a la información contenida en los folletos no constituye un acto ilegal ni mucho menos causal para concluir que la documentación sea falsa y/o inexacta. Bajo ese mismo contexto, se observa que los folletos constituyen un documento de varias páginas que proporcionan información esencial sobre un dispositivo médico, por lo tanto, se trata de un documento general, en el cual se espera que la información contenida sea clara, concisa y esté bien organizada, encontrándose acorde a las especificaciones establecidas en las bases integradas;

Que, asimismo conforme al criterio adoptado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el tercer párrafo del numeral 9. de la Resolución N° 2877-2023-TCE-S3, señala que:

" (...)

II. Fundamentación

" (...)

9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

10. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018."

El apelante, refiere que EL ADJUDICATARIO ha presentado folletería inexacta que difiere de la folletería del mismo producto presentada en otros dos procedimientos de selección, conforme advierte en la oferta presentada al procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2023-HNHU convocada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue y la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-HMA convocada por el Hospital María Auxiliadora; **sin embargo**, tal argumento no es sustento válido para declarar nulo un procedimiento, ya que estas están sujetas a lo requerido por cada entidad, según sus bases integradas de contratación;

Que, en virtud de lo indicado, EL IMPUGNANTE tampoco expuso de forma oral y acreditó documentalmente que la folletería obrante en la oferta de EL ADJUDICATARIO no ha sido expedida por HANZHOU KANGJI MEDICAL INSTRUMENTS CO. LTD (fabricante del producto ofertado), tampoco acredita que la folletería obrante en la oferta de EL ADJUDICATARIO haya sido adulterada en su contenido; y no acredita que la información consignada en la oferta de EL ADJUDICATARIO no es concordante o congruente con la realidad (falseamiento); razón por la cual, el presente punto controvertido queda desvirtuado;

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: c) Determinar si corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario o si corresponde otorgar la buena pro al impugnante;

Sobre el particular, mediante Informe N° 953-2023-OL-HEP/MINSA, la Oficina de Logística concluye que, como Órgano Encargado de las Contrataciones, se ratifica en todo lo actuado, dejando constancia que ha realizado un debido procedimiento de contratación, conforme se aprecia en las actas de admisión y evaluación de la Adjudicación Simplificada:



FORMATO N° 13																													
ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2023-HEP-MINSA-2 ADQUISICIÓN DE TROCAR PARA CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA DE 5 MM																													
1	NÚMERO DE ACTA	002-2023 / AS-001-2023-HEP-MINSA-2																											
2	SOBRE LA INFORMACIÓN GENERAL En La Victoria, a los 07 días del mes de julio del año 2023, en el local de la Oficina de Logística, se reunieron los integrantes del Órgano Encargado de las Contrataciones, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HEP/MINSA-2, cuyo objeto de convocatoria es la "ADQUISICIÓN DE TROCAR PARA CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA DE 5 MM" a fin de efectuar la ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS presentadas y CALIFICACIÓN de la oferta correspondiente según orden de prelación, en coordinación con los Servicios de Cirugía Pediátrica y Farmacia, reunión que finalizó a las 13:00 horas de la misma fecha.																												
3	DETALLE DE LOS PARTICIPANTES De acuerdo con el cronograma establecido en las bases, se registraron a través del SEACE como participantes los siguientes proveedores: <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Nombre o razón social del participante</th> <th>RUC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>NEWSON S.A.</td> <td>20100982439</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>GLOBAL SUPPLY S.A.C.</td> <td>20465722119</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>TAGUMEDICA S.A.</td> <td>20503662869</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Q-MEDICAL S.A.C.</td> <td>20505719396</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.</td> <td>20508191597</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>ENDOMED TECHNOLOGIES S.A.C.</td> <td>20563794101</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>PHARMA SENSUM S.A.C.</td> <td>20601692032</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>L&J ALL'ERTA S.A.C.</td> <td>20602197400</td> </tr> </tbody> </table>		N°	Nombre o razón social del participante	RUC	1	NEWSON S.A.	20100982439	2	GLOBAL SUPPLY S.A.C.	20465722119	3	TAGUMEDICA S.A.	20503662869	4	Q-MEDICAL S.A.C.	20505719396	5	BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.	20508191597	6	ENDOMED TECHNOLOGIES S.A.C.	20563794101	7	PHARMA SENSUM S.A.C.	20601692032	8	L&J ALL'ERTA S.A.C.	20602197400
N°	Nombre o razón social del participante	RUC																											
1	NEWSON S.A.	20100982439																											
2	GLOBAL SUPPLY S.A.C.	20465722119																											
3	TAGUMEDICA S.A.	20503662869																											
4	Q-MEDICAL S.A.C.	20505719396																											
5	BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.	20508191597																											
6	ENDOMED TECHNOLOGIES S.A.C.	20563794101																											
7	PHARMA SENSUM S.A.C.	20601692032																											
8	L&J ALL'ERTA S.A.C.	20602197400																											



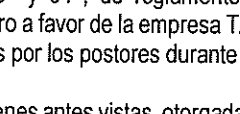
4	DETALLE DE LOS POSTORES Con fecha 04 de julio de 2023, según cronograma de SEACE se realizó la Presentación de Ofertas de forma electrónica a través del portal SEACE, según: <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Nombre o razón social del postor</th> <th>Fecha de presentación</th> <th>Hora de presentación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>TAGUMEDICA S.A.</td> <td>04/07/2023</td> <td>16:29:05</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.</td> <td>04/07/2023</td> <td>17:45:57</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>GLOBAL SUPPLY S.A.C.</td> <td>04/07/2023</td> <td>16:00:22</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PHARMA SENSUM S.A.C.</td> <td>04/07/2023</td> <td>21:48:54</td> </tr> </tbody> </table>				N°	Nombre o razón social del postor	Fecha de presentación	Hora de presentación	1	TAGUMEDICA S.A.	04/07/2023	16:29:05	2	BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.	04/07/2023	17:45:57	3	GLOBAL SUPPLY S.A.C.	04/07/2023	16:00:22	4	PHARMA SENSUM S.A.C.	04/07/2023	21:48:54
N°	Nombre o razón social del postor	Fecha de presentación	Hora de presentación																					
1	TAGUMEDICA S.A.	04/07/2023	16:29:05																					
2	BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.	04/07/2023	17:45:57																					
3	GLOBAL SUPPLY S.A.C.	04/07/2023	16:00:22																					
4	PHARMA SENSUM S.A.C.	04/07/2023	21:48:54																					
5	Acto seguido, se procede con la revisión de las ofertas de los postores, a fin de verificar la presentación de los documentos requeridos y determinar si la oferta responde a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia previstos en las bases.																							
6	DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación. <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Nombre o razón social del postor</th> <th>Consignar las razones para su no admisión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.</td> <td>No cumple con el extremo requerido de filo bilateral, en tanto de la revisión de la parte técnica de la oferta no se evidencia en ningún extremo el sustento de lo requerido.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PHARMA SENSUM S.A.C.</td> <td>No cumple con el extremo requerido de acero quirúrgico inoxidable, solo precisa acero, así como del filo bilateral, en tanto de la revisión de la parte técnica de la oferta no se evidencia en ningún extremo el sustento de lo requerido.</td> </tr> </tbody> </table>				N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión	1	BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.	No cumple con el extremo requerido de filo bilateral, en tanto de la revisión de la parte técnica de la oferta no se evidencia en ningún extremo el sustento de lo requerido.	2	PHARMA SENSUM S.A.C.	No cumple con el extremo requerido de acero quirúrgico inoxidable, solo precisa acero, así como del filo bilateral, en tanto de la revisión de la parte técnica de la oferta no se evidencia en ningún extremo el sustento de lo requerido.											
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión																						
1	BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.	No cumple con el extremo requerido de filo bilateral, en tanto de la revisión de la parte técnica de la oferta no se evidencia en ningún extremo el sustento de lo requerido.																						
2	PHARMA SENSUM S.A.C.	No cumple con el extremo requerido de acero quirúrgico inoxidable, solo precisa acero, así como del filo bilateral, en tanto de la revisión de la parte técnica de la oferta no se evidencia en ningún extremo el sustento de lo requerido.																						
7	DETALLE DE LAS OFERTAS QUE FUERON ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACIÓN De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas fueron admitidas por lo que se procederá con su evaluación. <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Nombre o razón social del postor</th> <th>Item(s) a los que postula</th> </tr> </thead> <tbody> </tbody> </table>				N°	Nombre o razón social del postor	Item(s) a los que postula																	
N°	Nombre o razón social del postor	Item(s) a los que postula																						





FORMATO N° 13			
ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2023-HEP-MINSA-2 ADQUISICIÓN DE TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 5 MM			
1	TAGUMEDICA S.A.		1. TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 5 MM DE DIAMETRO DESCARTABLE
2	GLOBAL SUPPLY S.A.C		1. TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 5 MM DE DIAMETRO DESCARTABLE
8	EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS		
8.1 DETALLE DEL PRECIO DE LA OFERTA			
N°	Nombre o razón social del postor	Precio de su oferta	% del valor estimado
1	TAGUMEDICA S.A.	S/ 160,200.00	68.46
2	GLOBAL SUPPLY S.A.C	S/ 194,400.00	83.07
8.2 DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS EN CONCORDANCIA CON LOS FACTORES DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN			
La evaluación de la oferta se realiza en el cuadro de Evaluación de Ofertas, según Anexo N° 02 que forma parte de la presente Acta.			
9	PUNTAJE DE LAS OFERTAS DE LOS POSTORES		
9.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N°1		TAGUMEDICA S.A.	
FACTORES		PUNTAJES	
PRECIO		100.00 puntos	
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		100.00 puntos	
9.2 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N°2		GLOBAL SUPPLY S.A.C.	
FACTORES		PUNTAJES	
PRECIO		82.41 puntos	
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		82.41 puntos	
10	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN		
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:			
N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL	
1	TAGUMEDICA S.A.	100.00 puntos	
2	GLOBAL SUPPLY S.A.C.	82.41 puntos	
11	CALIFICACIÓN		
Luego de culminada la evaluación, el Órgano Encargado de las Contrataciones determinó si el postor que obtuvo el primer y segundo lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:			
11.1	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1		TAGUMEDICA S.A.
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
A	CAPACIDAD LEGAL		
A.1	HABILITACIÓN	X	
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		
B.1	EXPERIENCIA DEL POSTOR	X	
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		CALIFICADO Cumple con Requisitos de Calificación	
11.2	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 2		GLOBAL SUPPLY S.A.C.
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE



FORMATO N° 13			
ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2023-HEP-MINSA-2 ADQUISICIÓN DE TROCAR PARA CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA DE 5 MM			
	A	CAPACIDAD LEGAL	
	A.1	HABILITACIÓN	X
	B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
	B.1	EXPERIENCIA DEL POSTOR	X
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN			CALIFICADO Cumple con Requisitos de Calificación
11.3	DETALLE DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS La calificación de las ofertas se detalla en el cuadro de Calificación, según Anexo N°03 que forma parte de la presente Acta.		
12	RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN De acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor que obtuvo el primer lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:		
	N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR	
	1	TAGUMEDICA S.A.	
13	ACUERDO ADOPTADO Los integrantes del Órgano Encargado de las Contrataciones, por unanimidad, dan por aprobados los resultados de la evaluación de la oferta y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y los cuadros de Evaluación de Ofertas y Calificación adjuntos que forman parte de la Acta.		
14	 ROBERTO ARREOLA DÍAZ DE LA CRUZ Jefe de la Oficina de Logística CUBO-19894  C.P.C. DANY SHIRLEY ROJAS CERDANTES Jefa CUBO-19894 NOMBRES Y FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES		

Todo ello, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; por lo que recomienda se continúe con los trámites administrativos que correspondan en aplicación del artículo 63° y 64°, de reglamento en mención, y se rectifique en todos los extremos el Otorgamiento de Buena Pro a favor de la empresa TAGUMEDICA SAC, de acuerdo a la evaluación y calificación de las ofertas presentadas por los postores durante el procedimiento de selección mencionado;

Que, conforme a las imágenes antes vistas, otorgadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones, mediante el Informe N° 953-2023-OL-HEP/MINSA, de fecha 25 de agosto último, refiere haber realizado el procedimiento conforme a Ley; y conforme al sustento del primer y segundo punto controvertido, corresponde ratificar la adjudicación de la Buena Pro del presente procedimiento de selección, confirmando el otorgamiento de la Buena Pro otorgada a favor de la empresa TAGUMEDICA S.A.C.; por haber obtenido un puntaje de 100 puntos y haber cumplido los requisitos de calificación establecidos, conforme a las bases de contratación;

Que, mediante Informe Legal N° 053-2023-OAJ-HEP/MINSA la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de acuerdo a las actuaciones y documentos obrantes en el expediente, desde el punto de vista legal, se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HEP-MINSA-2 para la "ADQUISICIÓN DE TROCAR PARA CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA DE 5 MM", interpuesta por el postor BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C;

Con el visado de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, de la Jefe de la Oficina de Logística, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF y N° 234-2022-EF, y en uso de la facultad conferida en el literal e) del Artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias Pediátricas Resolución Ministerial N° 428-2007/MINSA, y en armonía con las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA que resuelve delegar facultades

durante el Año Fiscal 2023, a los Directores/as Generales de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS) de Lima Metropolitana, Institutos Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.**, contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°001-2023-HEP-MINSA-2 para la "Adquisición de Trócar para Cirugía Laparoscópica de 5 MM" para el Hospital de Emergencias Pediátricas, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2º.- CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección otorgada a favor de la empresa **TAGUMEDICA S.A.C.**

Artículo 3º.- EJECUTAR la garantía presentada por la empresa **BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.**, para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 4º.- NOTIFICAR, la presente resolución al representante del impugnante **BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.**; al representante del adjudicatario **TAGUMEDICA S.A.C.**; al Comité de Selección, y demás instancias pertinentes conforme a Ley, a cargo del Equipo de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones).

Artículo 5º.- SE DA por agotada la vía administrativa.

Artículo 6º.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Pediátricas: www.hep.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS
DR. TOMY VILCAHUEVA AREQUIPEÑO
CMP 38876 RNE 17651
DIRECTOR GENERAL

TDVA/AASO/jbcs

Distribución CC:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Logística
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia del HEP
- Interesados
- Archivo

Reg. 371/775